



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0596/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0091, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jean Manuel Moya Caraballo respecto de la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2103, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se anuló la decisión dictada por la corte de apelación y se dispuso que recobrarla vigencia la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; en efecto, su dispositivo estableció que:

Primero: Admite como intervinientes a Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Catalino García González (a) Andrés y Jonathan Zacarías Balbuena Palmer en los recursos de casación interpuestos por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Expographik, representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, y Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra, contra la sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos; en consecuencia, anula en todas sus partes la decisión impugnada, y dispone recobre vigencia la sentencia núm. 255-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015;

Tercero: Compensa las costas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al demandante en suspensión de ejecución, el señor Jean Manuel Moya Caraballo, a través de sus abogados representantes, los Licenciados Zaida V. Carrasco Custodio y José Cabral Carrasco, mediante memorándum del cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, mediante instancia depositada el nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0430 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 2103 fue interpuesta por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, mediante instancia depositada el nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019) y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, la Procuraduría General de la República, mediante el Memorándum núm. 11551 del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la decisión dictada por la corte de apelación y dispuso que recobrarla vigencia la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que previo a referirnos a los fundamentos de los recursos de casación que ocupan nuestra atención, estimamos proceden establecer que serán ponderados de manera conjunta, debido a que hemos advertido que resultan coincidentes en sus reclamos, y tomando en consideración la decisión que adoptaremos en el presente caso, donde el punto nodal de sus críticas al acto jurisdiccional emitido por la alzada se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una decisión carente de fundamentación, afirmando que actuaron en inobservancia de disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, así como al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo sin haberlos escuchado, así como el resto de los elementos probatorios para confirmar la absolución pronunciada en favor del imputado Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito, y declara la absolución de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, por insuficiencia probatoria;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que uno de los aspectos invocados contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, lo fue la labor de valoración realizada por los juzgadores, especialmente de lo relatado por los testigos presentados por el acusador público, los que aunados al resto de los elementos de prueba aportados, fueron aquilatados para sustentar dicha decisión, de manera que al momento de que los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alzada se avocaron a realizar el examen que en virtud de los recursos de apelación debían ponderar dieron por establecido que los jueces del tribunal sentenciador habían incurrido en violación de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia y violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución, ya que por la forma en que fueron valoradas las pruebas se basaron en presunciones de culpabilidad; (página 37 de la sentencia recurrida);

Considerando, que una vez establecido lo indicado en el considerando que antecede, los jueces de la Corte a qua procedieron a indicar sus propias apreciaciones de las declaraciones de los testigos Claudio Santana, Víctor Manuel Pozo, Félix Antonio de la Rosa y Rafael Panamá, cuyos relatos se hicieron constar en la sentencia del tribunal de primer grado, afirmando que los juzgadores habían basado su decisión en presunciones de culpabilidad, al valorar pruebas testimoniales indirectas o circunstanciales, e indicios que no dejaron claramente establecido mas allá de toda duda razonable la participación de la parte imputada en los hechos acaecidos;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida los jueces de la Corte a qua concluyeron que los jueces del tribunal de juicio realizaron una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al reconocer que se trató de testimonios referenciales, los que sólo son admitidos si son corroborados por otros elementos incriminatorios, afirmando que en la especie se debió valorar de forma objetiva cada uno de los elementos probatorios, a los fines de que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad; (páginas 38, 39 y 40 de la sentencia recurrida);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por los jueces del tribunal de segundo grado, a las que precedentemente hemos hecho referencia, queda evidenciado lo argumentado por los ahora recurrentes en casación, ya que a pesar de que ninguno de los testigos aportados en sustento de la acusación presentada contra los imputados eran presenciales, sino más bien referenciales, sus aportes sí fueron corroborados por otros elementos probatorios de los que fueron debatidos en el juicio, contrario a lo afirmado por los jueces de alzada, dando lugar a la concurrencia de varios indicios serios y graves que permitieron de manera razonable endilgar a los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés la comisión de los hechos ocurridos en fecha 23 de diciembre de 2011, de los cuales se les responsabiliza y que válidamente podían servir de fundamento para una sentencia condenatoria, conforme fue pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la ponderación realizada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de emitir la sentencia que fue impugnada ante la Corte a qua, fue realizada de acuerdo a la sana crítica, es decir, a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde no se advierte error alguno en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, aludida por los jueces de la Corte a qua; (páginas 56 y 57 de la sentencia de primer grado);

Considerando, que el ejercicio de ponderación al que hemos hecho alusión, fue válidamente realizado por los jueces del tribunal de primer grado, quienes hicieron constar los indicios derivados de los elementos probatorios que le fueron presentados, como resultado de su labor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración, enunciándolos en su decisión de la manera siguiente: 79. (...). a) Los señores Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, eran empleados de la entidad Expographik, de las declaraciones de los testigos, el hecho solo pudo haber sido cometido por empleados por tener control y conocimiento de los locales de la entidad y la ubicación de las áreas; b) Las huellas dactilares del imputado Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty coincidió en todos sus puntos con la huella latente que fue recolectada por el oficial investigador, en un área donde en su calidad de empleado el mismo no tenía acceso; c) Los bienes sustraídos fueron trasladados en un camión Delta propiedad del querellante y a cargo de la empresa Expographik con un dispositivo de seguridad de contraseñas que solo tenía dominio el imputado Catalino García González (a) Andrés, por lo que el mismo sólo podía ser trasladado bajo el dominio de éste; d) El Camión fue devuelto próximo al lugar de residencia del imputado Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty. (páginas 56 y 57 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);

Considerando, que en la apreciación y ponderación de los indicios se exige usualmente una pluralidad de indicios, como acontece en el caso de la especie, de los cuales es posible alcanzar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, tomando en consideración la solidez de la inferencia hecha en cada paso de su valoración, pues la prueba indiciaria no se considera una prueba subsidiaria de la prueba directa ni tampoco una prueba más ineficaz que la prueba directa, ya que en definitiva todas las pruebas son indirectas debido a que ninguna pone al juzgador en contacto con los hechos, puesto que en su valoración el debe inferir el dato concreto del elemento fáctico contenido en un medio probatorio que se le presente; motivos por los cuales entendemos que los indicios enunciados por los jueces del tribunal de primer grado, atendiendo a la gravedad del hecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión y concordancia de las declaraciones de los testigos, hacen responsables a Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés de los hechos descritos en la acusación presentada en su contra;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua erraron al considerar que resultaban insuficientes las pruebas presentadas contra los imputados, así como los indicios serios que se derivaron de ellas, razones por las que estimamos procedente acoger los medios invocados por los recurrentes en sus respectivas instancias, declararlos con lugar, anular la decisión impugnada y en consecuencia disponer que recobre vigencia la sentencia núm. 255-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión de ejecución, el señor Jean Manuel Moya Caraballo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a. *La sentencia de marras contiene faltas y errores constitucionales, que sin revisar el fondo, en el modo en que fue motivada su decisión, la convierten en un elemento conculcador de derechos fundamentales.*
- b. *La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su sala penal, extralimitó los poderes conferidos en el Art. 427 del Código Procesal Penal, cuando dictó directamente fallo sin tomar en cuenta que solamente podría realizarse contra decisiones que se apreciaban*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas documentales y no testimoniales que le permitieron sustituir en Cámara de Consejo elementos de contención que debieron ser sometidos en el principio de inmediatas como manda la ley».

c. De permitirse la ejecución de esta decisión, centraría en prisión a la pena máxima a personas que desde el primer momento que fue revisada la medida de coerción, se han presentado a todas las actuaciones procesales, y que es imprescindible de que ante una decisión que fallas tan groseras, no se produzca una ejecución en la forma arbitraria con que una falta de ponderación conlleve a eso».

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, la presente SOLICITUD, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.-

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, se acoja la presente solicitud, y en consecuencia ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA, por los motivos expuestos.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado en suspensión de ejecución, la Procuraduría General de la República, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada mediante el Memorándum núm. 11551 del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jean Manuel Moya Caraballo contra la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

2. Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

3. Memorándum, del cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 2103 al señor Jean Manuel Moya Caraballo, en manos de sus abogados representantes, los licenciados Zaida V. Carrasco Custodio y José Cabral Carrasco

4. Memorándum núm. 11551, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia: contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General de la República.

5. Sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

6. Sentencia núm. 255-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la

Expediente núm. TC-07-2024-0091, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jean Manuel Moya Caraballo respecto de la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015).

7. Resolución núm. 00280-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de junio del año dos mil trece (2013).

8. Resolución núm. 125-ANHL-2013, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de junio del dos mil doce (2012), en contra de los señores Jean Manuel Moya Caraballo, Jonathan Zacarías Balbuena Palmer y Catalino García González, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386, del Código Penal.¹

¹ Art. 265.- *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

Art. 266.- *Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.*

Art. 295.- *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.*

Art. 304.- *El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

Art. 379.- *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.*

Art. 382.- *La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.*

Art. 386.- *El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales efectos, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, mediante la Resolución núm. 125-ANHL-2013, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), dictó auto de no ha lugar en favor de los imputados.

No conforme, la Procuraduría General de la República apeló la decisión anterior, por lo cual, con motivo del citado recurso, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 00280-TS-2013, del siete (7) de junio del dos mil trece (2013), mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

En virtud de lo anterior, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, mediante la Sentencia núm. 255-2015, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), declaró culpables a los señores Jean Manuel Moya Caraballo y Catalino García González, condenándoles a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, así como también al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) cada uno, distribuidos de la manera siguiente: por un lado, dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) para los querellantes y actores civiles Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero; y, por el otro lado, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para el querellante y actor civil Rafael Antonio Panamá Sánchez. Asimismo, el referido tribunal absolvió al imputado Jonathan Zacarías Balbuena Palmer, tras no ser probada la acusación presentada en su contra.

Inconformes, tanto la entidad Expographik, S.A., representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, como también los señores Jean Manuel Moya Caraballo y Catalino García González recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm. 97-SS-2016, del dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016). En ese orden, la referida jurisdicción rechazó el recurso presentado por la entidad Expographik, S.A., en lo relativo a la absolución del señor Jonathan Zacarías Balbuena Palmer, y acogió los recursos de los señores Jean Manuel Moya Caraballo y Catalino García González, revocando, pues, la decisión de primer grado y declarando no culpables a los imputados por insuficiencia probatoria.

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República, la entidad Expographik, S.A., y las señoras Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión dictada por la corte de apelación y dispuso que recobrarla vigencia la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, de conformidad con la Sentencia núm. 2103, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, que se presenta, de manera accesoria, a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0430, de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22² que:

[l]a suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo del dos mil

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.5. Mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2103, la parte demandante pretende que la ejecución de la sentencia objetada sea suspendida provisionalmente, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia, alegando lo siguiente:

[...] la sentencia de marras contiene faltas y errores constitucionales, que, sin revisar el fondo, en el modo en que fue motivada su decisión, la convierten en un elemento conculcador de derechos fundamentales».

[...] la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su sala penal, extralimitó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes conferidos en el Art. 427 del Código Procesal Penal, cuando dictó directamente fallo sin tomar en cuenta que solamente podría realizarse contra decisiones que se apreciaban pruebas documentales y no testimoniales que le permitieron sustituir en Cámara de Consejo elementos de contención que debieron ser sometidos en el principio de inmediates como manda la ley».

[...] de permitirse la ejecución de esta decisión, centraría en prisión a la pena máxima a personas que desde el primer momento que fue revisada la medida de coerción, se han presentado a todas las actuaciones procesales, y que es imprescindible de que ante una decisión que fallas tan groseras, no se produzca una ejecución en la forma arbitraria con que una falta de ponderación conlleve a eso.

9.6. Sin embargo, la parte demandante en suspensión, únicamente se ha limitado en citar los motivos por los que entiende que obró de forma incorrecta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictaminar su decisión, argumentos que pueden ser ponderados por el Tribunal Constitucional cuando conozca del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mismos que escapan de la configuración de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.7. En este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció que:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Ahora bien, para este colegiado es importante destacar que, aunque la parte demandante alega en su escrito que, *de permitirse la ejecución de esta decisión, centraría en prisión a la pena máxima a personas que desde el primer momento que fue revisada la medida de coerción, se han presentado a todas las actuaciones procesales*».

9.9. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal reafirma lo expresado en la Sentencia TC/0007/14:³

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

9.10. De manera que, en lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que la ejecución de la presente sentencia, *centraría en prisión a la pena máxima a personas que desde el primer momento que fue revisada la medida de coerción, se han presentado a todas las actuaciones procesales*, pero no especifica cuáles son los trastornos que el fallo le ocasionaría, ni mucho menos indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos

³ Reiterado en la Sentencia TC/0717/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.11. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia TC/0098/24, del veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), cuando estableció que:

9.4. En este orden, claramente se puede advertir que las demandantes, señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa no aportan nada ni desarrollan argumentación alguna que pueda sustentar sus pretensiones solicitadas mediante esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Asimismo, tampoco se desprende justificación alguna respecto a la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.12. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este tribunal considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no identifica las razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada, ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique tal suspensión de ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que no satisface el mandato del legislador ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jean Manuel Moya Caraballo contra la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señor Jean Manuel Moya Caraballo, y a la parte demandada, la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria